

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 474
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: MARIA NANCY AZA GOMEZ.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00082-00

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARIA NANCY AZA GOMEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare No. 80000031790 con fecha de vencimiento del 07 de octubre del 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de MARIA NANCY AZA GOMEZ a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$44.523.600 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagare No. 80000031790 con fecha de suscripción el día 07 de octubre del 2021 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 08 de octubre del 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la C. de C. No. 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C. S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200082